

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **SANDRA MILENA CASTRO VALENCIA.**
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.**
Radicación No. : **11001334204720220027000.**
Asunto : **Petición y debido proceso.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SANDRA MILENA CASTRO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 55.178.277, quién actúa en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso:

La demanda se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 24 de noviembre de 2021 la demandante presentó acción de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio contra la Cooperativa Multiactiva Seguro Porvenir, COOPORVENIR.
2. La acción fue admitida el 13 de diciembre de 2021, bajo el radicado 21-470997.
3. El 14 de junio de 2022 la accionante elevó derecho de petición al correo contactenos@sic.gov.co, solicitando información respecto al lento curso del proceso, teniendo en cuenta que 6 meses después de admitida la demanda no fue fijada fecha alguna para la reivindicación de sus derechos, solicitando dar trámite continuo, expedito y eficiente.
4. Sin respuesta alguna por parte de la entidad accionada, se interpone acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora sostiene que con el actuar de la SIC, se han vulnerado sus derechos fundamentales petición y debido proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 29 de julio de 2022¹, se notificó su iniciación al **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Expediente No. 11001334204720220027000

Accionantes: Sandra Milena Castro Valencia.

Accionada: SIC

Asunto: Fallo de tutela

El día 2 de agosto del año en curso² la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la SIC, presentó informe haciendo una aclaración previa en torno a la competencia de este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

Así las cosas, se considera al tenor del artículo 10 de la norma ibidem que esta sede judicial carece de competencia para conocer de fondo la controversia planteada en la acción de tutela.

Con relación a los hechos descritos en el dossier tutelar se aduce que se presentó admisión de la demanda en el proceso No. 2021-470997 el 13 de diciembre de 2021, con notificación el 14 de diciembre de la misma anualidad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR – COOPORVENIR; el 19 de enero de 2022 se allegó contestación de la demanda; el 9 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones de mérito; el 15 de junio de 2022, la demandante solicitó información sobre el proceso y a través de Auto No. 90015 de 1 de agosto de 2022, se resolvió la solicitud de información de la accionante.

Como razones de defensa se exponen las funciones de la SIC, dada su naturaleza técnica adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creada mediante Decreto 623 de 1974 y reestructurada con los Decretos 2153 de 1992, 3523 de 2009, 1687 de 2010 y 4886 de 2011, con personería jurídica otorgada por el artículo 71 de la Ley 1151 de 2007 y según lo prevé el Decreto 4886 de 2011 facultada para adelantar procesos jurisdiccionales en materia de protección al consumidor.

En concordancia con lo anotado, se precisa que en ejercicio de la facultad judicial conferida por los artículos 56 de la Ley 1480 de 2011, y el artículo 24, 368,390 del Código General del Proceso, se ha desarrollado la demanda No. 2021- 470997 impartiendo el trámite previsto al proceso verbal sumario en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

Así las cosas, no existe vulneración al derecho de petición de la accionante por cuanto la actuación desarrollada se surte dentro de un procedimiento especial reglado por el artículo 145 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 3466 de 1982 y

² Ver expediente digital "06RespuestaSuperIntendencia"

Expediente No. 11001334204720220027000

Accionantes: Sandra Milena Castro Valencia.

Accionada: SIC

Asunto: Fallo de tutela

posteriormente designada en el literal a) del numeral 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011.

Según lo anotado, no es procedente dar trámite a la petición elevada en virtud del artículo 23 de la Constitución Política, pues el procedimiento adelantado no se enmarca dentro de la función administrativa de la entidad como quiera que la misma ha sido tramitada bajo la potestad jurisdiccional.

Con relación al término que ostenta la SIC para resolver la controversia planteada por la accionante el artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), precisa que la entidad accionada cuenta con el término de un (1) año prorrogable hasta por seis (6) meses más para emitir sentencia después de notificada la demanda.

En consecuencia, y atendiendo a que el proceso 2021-470997, fue admitido el 25 de noviembre de 2021, la SIC se encuentra dentro del término legal para emitir sentencia de fondo dentro del expediente.

Se indica además, que el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor tiene 25.532 procesos activos con corte a 30 de junio de 2022 y muchos de esos procesos corresponden a radicados de meses anteriores a la fecha de presentación del proceso jurisdiccional en cabeza de la señora Castro Valencia e incluso de años anteriores, los cuales, por ser más antiguos tienen prioridad, toda vez que tienen un vencimiento de instancia más cercano (artículo 121 del Código General del Proceso).

Afirma la SIC no puede desconocer que el Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor cuenta con 28 funcionarios hasta la fecha, evidenciándose un mayor nivel de ingreso de procesos frente a lo que podemos gestionar para la finalización de estos.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** ha vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante al no dar

Expediente No. 11001334204720220027000

Accionantes: Sandra Milena Castro Valencia.

Accionada: SIC

Asunto: Fallo de tutela

respuesta de fondo a la petición radicada el pasado 14 de junio de 2022 dentro de la acción de protección al consumidor, adelantada en virtud de las facultades jurisdiccionales otorgadas, Decreto 4886 de 2011, Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 –, Código General del Proceso y demás normas concordantes.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “*grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables*”.

³ Sentencia T-514 de 2003

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Derecho de petición en actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional ha analizado la vocación de prosperidad del derecho de petición elevado dentro de trámites procesales concluyendo su improcedencia así:

(...)

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”⁶.

Así las cosas, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de un proceso en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite especial que prevalece, posición reiterada por el Consejo de Estado así:

(...)

En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea,

⁶ Ver posición de la Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-377/00.

del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explico en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso⁷.

4.3.5 Debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*”⁸

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de

⁷ Ver sentencia de tutela Consejo de Estado, Sección Quinta radicado 13001-23-31-000-2012-00167-01 (AC) del 22 de junio de 2012, M.P Mauricio Torres Cuervo.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁹

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.¹⁰*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.**¹¹

⁹ Ibídem.

¹⁰ Sentencia C-980 de 2010.

¹¹ C-034 de 2014.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

5. Material Probatorio:

- Acción de protección al consumidor iniciada por la señora Sandra Milena Castro Valencia contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR - COOPORVENIR LTDA¹².
- Derecho de petición presentado por la accionante ante la SIC contactenos@sic.gov.co, el día 24 de noviembre de 2021, a través del cual se solicitó *"se sirvan informarme sobre el lento curso procesal dentro del asunto de referencia, habida consideración que han transcurrido aproximadamente 06 meses desde que se profirió el auto admisorio, sin embargo, a la fecha no se ha fijado diligencia alguna para la reivindicación de los derechos. El crédito está por terminar y para esa fecha ya no tendría relevancia darle continuidad al proceso. Para ello solicito se sirvan darle trámite expedito, continuo y eficiente al mismo"*¹³.
- Soporte de recepción del correo anterior por parte de la SIC el día 25 de noviembre de 2021, bajo el consecutivo 21-470997- -00000-0000¹⁴.
- Auto admisorio, acción de protección al consumidor proceso 21-470997, el día 13 de diciembre de 2021¹⁵.
- Soporte de radicación acción de protección al consumidor ante la SIC presentada por la señora Castro Valencia ante la SIC el día 24 de noviembre de 2021 correo contactenos@sic.gov.co y anexos demanda¹⁶.
- Aviso de notificación Acción de Protección al Consumidor Proceso Verbal Sumario Jurisdiccional No.: 21-470997- -3, del 14 de diciembre de 2021 al correo cooporvenir@hotmail.com ¹⁷.
- Contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR -COOPORVENIR-, del 19 de enero de 2022¹⁸.

¹² Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 3-10 del PDF.

¹³ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 11 del PDF.

¹⁴ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 12 del PDF.

¹⁵ Ver expediente digital "21-470997" hoja 13-14 del PDF.

¹⁶ Ver expediente digital "06RespuestaSuperIntendencia" hoja 11 y de la 20-60 del PDF.

¹⁷ Ver expediente digital "06RespuestaSuperIntendencia" hoja 61 del PDF.

¹⁸ Ver expediente digital "06RespuestaSuperIntendencia" hoja 147-158 del PDF.

- Fijación 22 del 9 de febrero de 2022, a través de la cual la Delegatura de Para Asuntos Jurisdiccionales corre traslado a las excepciones de mérito presentadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR - COOPORVENIR¹⁹.
- Auto del 1 de agosto de 2022 *“Por el cual se prorroga el término para resolver instancia y imparte una orden a la Secretaría del Despacho respecto de una solicitud”*, a través del cual se absuelve el requerimiento radicado por la accionante bajo el consecutivo 21- 470997-00007, indicándose que a la fecha el expediente se encuentra pendiente para ingreso al Despacho a efectos de emitir el pronunciamiento que corresponda, disponiéndose ampliar el término del 6 de enero de 2023 hasta el 5 de julio de 2023 para resolver la controversia en virtud del artículo 121 del C.G.P²⁰.

6. CASO CONCRETO.

La señora SANDRA MILENA CASTRO VALENCIA considera vulnerado su derecho fundamental de petición y debido proceso, por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** al omitir dar respuesta en el término legal establecido a la petición radicada el pasado 14 de junio de 2022 en los siguientes términos:

(...)

La suscrita Sandra Milena Castro Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55. 178.277 mediante el presente escrito solicito respetuosamente se sirvan informarme sobre el lento curso procesal dentro del asunto de referencia, habida consideración que han transcurrido aproximadamente 06 meses desde que se profirió el auto admisorio, sin embargo, a la fecha no se ha fijado diligencia alguna para la reivindicación de los derechos. El crédito esta por terminar y para esa fecha ya no tendría relevancia darle continuidad al proceso. Para ello solicito se sirvan darle trámite expedito, continuo y eficiente al mismo. Gracias.

Para resolver el caso que nos ocupa en primera medida el Despacho procederá a hacer un pronunciamiento en relación a la aclaración previa efectuada por la SIC, con relación a la falta de competencia en cabeza de este juzgado alegada con fundamento en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, numeral 10.

¹⁹ Ver expediente digital "06RespuestaSuperIntendencia" hoja 158 del PDF.

²⁰ Ver expediente digital "06RespuestaSuperIntendencia" hoja 8-10 del PDF.

En primera medida es importante señalar que Los conflictos suscitados en aplicación de las reglas de reparto son “*aparentes*”²¹, porque estas reglas administrativas **“en ningún caso, definen la competencia de los despachos judiciales”**²². Al respecto, el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, dispone que estas “*no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia*”. En consonancia, es evidente que para la SIC resulta confuso el factor de competencia con relación a las reglas de reparto.

Vale advertir, que siguiendo la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional se ha explicado en reiteradas ocasiones que de conformidad con los artículos 86 superior, 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

- I. ***el factor territorial***, en virtud del cual son competentes “*a prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- II. ***el factor subjetivo***, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- III. ***el factor funcional***, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la **impugnación de una sentencia de tutela** y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia.

Conforme a lo expuesto, no son de recibo los planteamientos efectuados por la SIC, ya que al contrario de lo argumentado, este Despacho a todas luces actúa en razón a la competencia otorgada por el ordenamiento, **pues todos los jueces del territorio nacional son competentes para conocer de la acción de tutela, siempre y cuando tengan jurisdicción en el lugar donde se esté vulnerando el derecho fundamental**, como en el caso que nos ocupa.

Es así, que bajo la línea jurisprudencial anotada, se puede concluir que las reglas de reparto de la acción de tutela, **no autorizan al juez de tutela para abstenerse de conocer de los asuntos de amparo que le son asignados**, en la medida en que no

²¹ Ver autos de tutela Corte Constitucional 172 de 2018 y 269 de 2019, entre otros.

²² Ver autos de la Corte Constitucional 211 de 2018, 269 de 2019 y 344 de 2019, entre otros.

Expediente No. 11001334204720220027000

Accionantes: Sandra Milena Castro Valencia.

Accionada: SIC

Asunto: Fallo de tutela

hacen alusión a la competencia de las autoridades judiciales; aunado a lo anterior, el problema jurídico planteado en líneas anteriores, no pretende controvertir las actuaciones adelantadas dentro del trámite jurisdiccional dentro del proceso 2021-470997 sino evaluar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, con relación al requerimiento elevado por la accionante el pasado 14 de junio de 2022 al margen del procedimiento jurisdiccional hasta ahora adelantado por la SIC.

Continuando con el caso objeto de la presente controversia, se acredita en el expediente que la señora Castro Valencia presentó acción de protección al consumidor ante la SIC en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR – COOPORVENIR el día 25 de noviembre de 2021 asignándose el radicado 2021-470997, lo anterior, en aplicación a las facultades jurisdiccionales otorgadas mediante el 4886 de 2011, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 58 del Estatuto del Consumidor y las reglas propias del proceso verbal y verbal sumario, previstas en los artículos 368, 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma, se observa la notificación realizada a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEGURO PORVENIR – COOPORVENIR el día 14 de diciembre de 2021, con contestación de la demanda en tiempo el 19 de enero de 2022; el 9 de febrero de 2022 se corrió traslado de las excepciones de mérito; el 14 de junio de 2022 vía electrónica la demandante solicitó información sobre el proceso y a través de Auto No. 90015 de 1 de agosto de 2022, se resolvió la solicitud de información de la accionante.

Evaluando los hechos que sustentan las pretensiones incoadas, resulta imperioso declarar **la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Castro Valencia,** ya que como se mencionó en la parte considerativa en el marco de un proceso judicial, el derecho de petición se torna **IMPROCEDENTE** en razón a que las y solicitudes de las partes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

En efecto, el expediente No. 2021-470997 corresponde a un Proceso Jurisdiccional de naturaleza civil, en concreto a una Acción de Protección al Consumidor reglada bajo los parámetros normativos contenidos en el Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 –, el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Expediente No. 11001334204720220027000

Accionantes: *Sandra Milena Castro Valencia.*

Accionada: *SIC*

Asunto: *Fallo de tutela*

Es así, que cualquier requerimiento efectuado con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza debe ajustarse al artículo 29 constitucional, es decir, debe ceñirse a las reglas propias del juicio.

Se reitera que los términos que regulan el derecho de petición dentro de los procesos judiciales o jurisdiccionales solo aplican para asuntos relacionados con actuaciones **administrativas de la autoridad judicial**, como petición de copias, constancias etc., requerimientos completamente diferentes a lo pretendido por la señora Castro Valencia que es la resolución de fondo de la controversia instaurada.

Ahora bien, resulta importante señalar que mediante auto del 1º de agosto de 2022, se absuelven las inquietudes elevadas por la accionante a través del derecho de petición 21- 470997-00007 del 14 de junio de 2022, precisándose por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC, que en la Acción de Protección al Consumidor, que el estatuto procesal prevé en su artículo 121 el término de un (1) año, prorrogable hasta por seis (6) meses más, para emitir una sentencia so pena de perder competencia si alguna de las partes lo alega, encontrándose en término legal teniendo en cuenta la notificación del auto admisorio realizado el 14 de diciembre de 2021; aunado, se procedió por la SIC a prorrogar la actuación jurisdiccional dentro del proceso No. 2021-470997 hasta el día 5 de julio de 2023, teniendo en cuenta la Resolución 77618 de 2020 *“Por la cual se suspenden los términos en los procesos jurisdiccionales que adelanta la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, la conclusión no ha de ser otra que la de **denegar por improcedente el amparo constitucional** invocado por el accionante, ya que en este caso en particular no es procedente alegar vulneración en relación al incumplimiento de los términos establecidos que regulan el derecho fundamental de petición, igualmente, no se desprende de la documental aportada infracción al debido proceso de conformidad con el artículo 29 constitucional pues la autoridad jurisdiccional ha sido garante del procedimiento jurisdiccional reglado en el Estatuto del Consumidor - Ley 1480 de 2011 –, el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA MILENA CASTRO VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía 55.178.277 quien actúa en nombre propio contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la SIC, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE²³ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

²³ notificacionesjud@sic.gov.co; contactenos@sic.gov.co; milenita1378@hotmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495347234c7f8109fa0664083eb61f66e91904a4a3e8855aba0fe5c253d0ca61**

Documento generado en 10/08/2022 03:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>